DURÁNSINDREU

Newsletter Fiscal

Noviembre 2026



Nuestra Newsletter Fiscal, de carácter mensual, resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario, incluido un repaso del calendario fiscal, las sentencias relevantes, así como la doctrina administrativa y las consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

DURÁNSINDREU

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Sentencias	5
Doctrina y consultas	9
Contacto	12



Calendario Fiscal



Noviembre 2026						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Hasta el 5 de noviembre

Renta

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2025, si se fraccionó el pago.

Hasta el 12 de noviembre

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Octubre 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de noviembre

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Octubre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Hasta el 30 de noviembre

IVA

- Octubre 2026. Autoliquidación: 303
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Octubre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2027: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

- Año 2025: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232
 - Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes. Para obtener información más detallada, puede consultarse el calendario de la AEAT: Agencia Tributaria: Noviembre

Sentencias

Sentencia de la Audiencia Nacional número 487/2026, de 16/09/2026 (Rec. 531/2022)

IVA. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. La Audiencia Nacional analiza si un sujeto pasivo que repercutió e ingresó por error cuotas de IVA en España puede obtener su devolución cuando posteriormente debe satisfacer el mismo impuesto en otro Estado miembro. Pink Mule, S.L. ingresó en España el IVA correspondiente a ventas a distancia realizadas a consumidores daneses entre 2012 y 2014, aunque, al haberse superado el umbral aplicable, el impuesto debía haberse ingresado en Dinamarca.

La Administración tributaria danesa reclamó el IVA y utilizó los mecanismos de asistencia mutua para recaudar la deuda en España, llegando a embargar cuentas bancarias de la sociedad. Paralelamente, la entidad solicitó a la AEAT la rectificación de sus autoliquidaciones y la devolución de 986.300,16 euros. Tanto la Administración como el TEAC rechazaron la solicitud al considerar que la devolución únicamente correspondía a los consumidores finales que habían soportado la repercusión.

La Audiencia Nacional reconoce que este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo, pero precisa que dicha doctrina se refiere a supuestos en los que el repercutidor no había sufrido un perjuicio patrimonial propio. En este caso, la sociedad soportó efectivamente la carga tributaria, pues ingresó el IVA en España y, posteriormente, tuvo que afrontar su recaudación por Dinamarca respecto de las mismas operaciones.

La Sala aprecia una situación de enriquecimiento injusto, ya que la AEAT conserva unas cantidades indebidamente ingresadas mientras la sociedad soporta la exigencia del mismo impuesto por otro Estado miembro. Además, conforme a los principios de neutralidad y proporcionalidad y a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando el sujeto pasivo ha actuado de buena fe y ha soportado efectivamente la carga tributaria deben existir mecanismos que permitan recuperar el impuesto indebidamente ingresado.

En consecuencia, la Audiencia Nacional estima el recurso, anula la resolución del TEAC y reconoce a Pink Mule, S.L. el derecho a obtener la devolución de 986.300,16 euros, junto con los intereses correspondientes, imponiendo las costas procesales a la Administración.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1072/2026, de 29/09/2026 (Rec. 7330/2022)

IS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. DEDUCIBILIDAD DEL GASTO. AUSENCIA DE PREVISIÓN ESTATUTARIA. NO CONSTITUYE AUTOMÁTICAMENTE UNA LIBERALIDAD. La falta de previsión estatutaria de la remuneración de los administradores no determina automáticamente que las cantidades satisfechas tengan la consideración de liberalidades no deducibles. Cuando las retribuciones responden a servicios efectivamente prestados, tienen carácter oneroso, están contabilizadas y se encuentran correlacionadas con la obtención de ingresos, su deducibilidad no puede rechazarse por el mero incumplimiento de exigencias mercantiles o societarias.

La controversia surgió a raíz de la regularización practicada a ADL AUTOMOTIVE, S.A. por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 a 2014. La Inspección negó la deducibilidad de las retribuciones satisfechas a dos miembros del consejo de administración que mantenían simultáneamente contratos de alta dirección. Aplicando la teoría del vínculo, consideró que la relación mercantil prevalecía sobre la laboral y que, al establecer los estatutos la gratuidad del cargo, las

cantidades abonadas carecían de cobertura jurídica suficiente. Como consecuencia, practicó una liquidación superior a dos millones de euros.

La entidad sostuvo que las retribuciones constituían gastos reales, efectivos y debidamente contabilizados, satisfechos como contraprestación por servicios de dirección y directamente vinculados a la obtención de ingresos. Asimismo, alegó que el eventual incumplimiento de requisitos mercantiles no podía determinar por sí solo la improcedencia de la deducción fiscal y que la sociedad estaba íntegramente participada por un socio único que conocía y consentía las remuneraciones.

El Tribunal Supremo, conforme a la doctrina fijada en su sentencia de 13 de marzo de 2024, rechaza que la deducibilidad deba resolverse exclusivamente mediante un juicio de legalidad mercantil. El artículo 14.1.e) del TRLIS, actual artículo 15.e) de la LIS, debe interpretarse atendiendo a la verdadera naturaleza económica del gasto. Por tanto, la ausencia de previsión estatutaria puede producir efectos en el ámbito societario, pero no convierte automáticamente en liberalidades unas retribuciones satisfechas por servicios reales y efectivos.

La Sala precisa que la falta de previsión estatutaria genera una presunción de gratuidad, pero admite prueba en contrario. Cuando se acredita que existe una contraprestación real por los servicios prestados y que las cantidades abonadas tienen carácter oneroso y están orientadas a la obtención de ingresos, desaparece la nota de gratuidad propia de las liberalidades y el gasto puede ser fiscalmente deducible.

En consecuencia, el Tribunal Supremo reitera que las retribuciones de administradores acreditadas, contabilizadas y satisfechas como contraprestación por servicios efectivos no constituyen liberalidades no deducibles por el mero hecho de no estar previstas estatutariamente. Por ello, estima el recurso de ADL AUTOMOTIVE, S.A., anula la sentencia de la Audiencia Nacional, deja sin efecto la liquidación de la AEAT y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, junto con los intereses de demora.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1159/2026, de 15/10/2026 (Rec. 6565/2024)

LGT. SUCESIÓN TRIBUTARIA. BENEFICIO DE INVENTARIO. INTERESES DE DEMORA SUSPENSIVOS. Los intereses de demora devengados como consecuencia de la suspensión o el aplazamiento solicitados por el heredero o legatario respecto de una deuda tributaria firme del causante constituyen una obligación propia del sucesor y no una deuda o carga de la herencia. En consecuencia, no quedan sujetos al límite de responsabilidad derivado de la aceptación de la herencia o del legado a beneficio de inventario.

La controversia surgió en relación con una legataria de parte alícuota que había aceptado el legado a beneficio de inventario. Tras el fallecimiento del causante, la AEAT practicó una liquidación derivada del IRPF de 1992 por importe superior a seis millones de euros y exigió a los sucesores la parte correspondiente en proporción a los bienes recibidos. Una vez firme la deuda, la interesada solicitó diversos aplazamientos y la suspensión de su ejecución, lo que dio lugar a la liquidación de intereses de demora por importe de 11.123,27 euros.

La recurrente sostuvo que dichos intereses, como obligación accesoria de la deuda heredada, debían quedar sometidos al mismo límite de responsabilidad, conforme al principio *accessorium sequitur principale*. Subsidiariamente, defendió que podían calificarse como gastos de administración o defensa de la herencia a efectos del artículo 1033 del Código Civil.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación. Aunque la deuda tributaria principal se transmite a los sucesores conforme al artículo 39 de la Ley General Tributaria, los intereses controvertidos no proceden del causante, sino de una actuación posterior y autónoma de la legataria. Tales intereses no se habrían generado si hubiera satisfecho la deuda o realizado los bienes hereditarios para atender su pago, por lo que su causa inmediata fue su decisión de diferir el cumplimiento de una deuda firme y exigible.

La Sala distingue entre los intereses devengados antes del fallecimiento, que forman parte del pasivo hereditario, y los generados posteriormente por las decisiones del heredero o legatario. Estos últimos nacen de una nueva relación jurídica entre la Administración y el sucesor y responden al beneficio económico obtenido por el retraso en el pago. Por ello, no constituyen deudas o cargas de la herencia ni gastos necesarios para su administración o conservación, y el beneficio de inventario no limita la responsabilidad del sucesor respecto de ellos.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina que el legatario de parte alícuota que haya aceptado a beneficio de inventario debe satisfacer con su propio patrimonio los intereses de demora suspensivos derivados de la suspensión solicitada respecto de una deuda tributaria firme del causante. Sobre esta base, desestima el recurso de casación, confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y declara ajustada a Derecho la liquidación de intereses, sin imposición de costas.

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de octubre de 2026 (Asunto T-773/25, Finanzamt für Großbetriebe/F GmbH)

IVA. OPERACIONES TRIANGULARES INTRACOMUNITARIAS. RÉGIMEN DE SIMPLIFICACIÓN. FACTURACIÓN. La emisión, varios años después de realizada una operación triangular, de facturas que incorporan por primera vez la mención «inversión del sujeto pasivo» no permite acogerse posteriormente al régimen simplificado previsto en la Directiva IVA. El cumplimiento tardío de este requisito material no produce los efectos jurídicos del régimen especial ni permite regularizar el IVA en ejercicios posteriores.

La controversia surgió tras una comprobación realizada a la sociedad austriaca F GmbH, que entre 2011 y 2014 efectuó operaciones triangulares con proveedores establecidos en Suecia y Dinamarca y clientes situados en otros Estados miembros. Aunque las operaciones fueron declaradas como entregas intracomunitarias, las facturas no contenían ninguna referencia a la operación triangular ni la mención obligatoria «inversión del sujeto pasivo». Por ello, la Administración tributaria austriaca rechazó la aplicación del régimen simplificado y calificó las operaciones como adquisiciones intracomunitarias sujetas al régimen general.

Tras la comprobación, la sociedad emitió en 2015 nuevas facturas con la mención exigida y rectificó los estados recapitulativos. La entidad defendió que con ello habían quedado subsanadas las deficiencias y que el régimen simplificado debía aplicarse, al menos, desde la emisión de las nuevas facturas, permitiendo recuperar el IVA en ese período.

El Tribunal General rechaza esta interpretación y recuerda que la mención «inversión del sujeto pasivo» constituye un requisito material del régimen simplificado. Su incorporación posterior no representa una mera rectificación documental, sino la primera emisión de una factura que cumple las exigencias normativas, por lo que no puede desplegar efectos retroactivos.

La Sala explica que el régimen simplificado pretende evitar que el operador intermedio deba identificarse y declarar el IVA en el Estado miembro de destino, garantizando al mismo tiempo la correcta tributación de la operación. Estos objetivos no pueden alcanzarse cuando la factura se emite años después, una vez que ya han nacido las obligaciones de identificación, declaración y tributación. Admitir la aplicación posterior del régimen comprometería la seguridad jurídica y la correcta recaudación del impuesto, sin que los principios de neutralidad fiscal o buena fe permitan subsanar extemporáneamente el incumplimiento de un requisito material.

En consecuencia, el Tribunal declara que las facturas emitidas varios años después con la mención «inversión del sujeto pasivo» no permiten aplicar el régimen simplificado de las operaciones triangulares. Por tanto, el IVA no puede regularizarse ni recuperarse en el período en que se expiden las nuevas facturas ni en períodos posteriores.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de septiembre de 2026 (Resolución núm. 00/07774/2024)

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN SUPUESTOS DE CONCURSO. REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE FACTURAS RECTIFICATIVAS. CARÁCTER FORMAL DEL PLAZO DE REMISIÓN. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza si la remisión fuera de plazo de las facturas rectificativas al deudor concursado y a la administración concursal impide al acreedor modificar la base imponible del IVA conforme al artículo 80.Tres de la Ley del IVA. La controversia surge tras una regularización practicada por la AEAT a una entidad que había reducido la base imponible correspondiente a créditos afectados por el concurso de uno de sus clientes. La Administración rechazó la modificación porque, aunque las facturas rectificativas habían sido expedidas dentro del plazo legal, fueron remitidas al deudor y a la administración concursal varios meses después del plazo reglamentario y una vez iniciado el procedimiento de comprobación.

La entidad reclamante sostuvo que había cumplido los requisitos materiales exigidos por la normativa y que el retraso en la remisión de las facturas no podía determinar la pérdida del derecho a modificar la base imponible. A su juicio, la recepción efectiva de las facturas permitía al destinatario conocer la rectificación y regularizar las deducciones inicialmente practicadas, por lo que no existía riesgo de pérdida de ingresos fiscales. Consideraba, además, que supeditar el derecho a modificar la base imponible al cumplimiento estricto del plazo de remisión vulneraría los principios de neutralidad y proporcionalidad reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TEAC recuerda que la expedición y remisión de la factura rectificativa constituye un requisito esencial para modificar la base imponible, pues permite al destinatario conocer la rectificación y ajustar, en su caso, el IVA previamente deducido. No obstante, distingue entre la obligación de remitir efectivamente la factura, que tiene carácter sustantivo, y el plazo reglamentario para hacerlo, que constituye un requisito formal. Por ello, cuando se acredita que la factura ha sido recibida y se cumplen los restantes requisitos materiales, la mera extemporaneidad de la remisión no puede provocar automáticamente la pérdida del derecho a modificar la base imponible.

Asimismo, el Tribunal señala que la Administración debe justificar de manera concreta que el incumplimiento formal ha causado un perjuicio a la Hacienda Pública o que existe fraude o abuso. En el supuesto analizado, la AEAT se limitó a invocar un perjuicio potencial derivado de la comunicación tardía del crédito en el procedimiento concursal, pero no explicó de qué forma el retraso había impedido ejercer sus facultades de comprobación o reconocer y defender el crédito tributario. En consecuencia, el TEAC concluye que la remisión extemporánea constituye una irregularidad formal que no impide, por sí sola, modificar la base imponible cuando se cumplen los requisitos materiales y no se acredita un perjuicio para la Hacienda Pública ni una conducta fraudulenta. Sobre esta base, estima la pretensión de la entidad respecto de las facturas cuya modificación había sido rechazada exclusivamente por su remisión tardía, sin perjuicio del tratamiento correspondiente a las operaciones de tracto sucesivo cuyo devengo fue posterior a la declaración de concurso.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2026 (Resolución núm. 00/01543/2023)

IRNR. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. TRANSMISIÓN DE VIVIENDA TRAS TRASLADO LABORAL AL EXTRANJERO. PÉRDIDA DE LA CONSIDERACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL A EFECTOS DE LA EXENCIÓN. El traslado laboral del contribuyente a otro país no permite mantener indefinidamente la consideración de vivienda habitual de un inmueble situado en España. Para aplicar la exención por reinversión prevista en el IRNR, la vivienda transmitida debe constituir la vivienda

habitual del contribuyente en el momento de la transmisión o haber tenido dicha consideración en cualquier día de los dos años anteriores a la venta.

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la exención solicitada por un residente fiscal en Francia que transmitió en 2020 una vivienda situada en España y reinvirtió posteriormente parte del importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual en Francia. El interesado solicitó la devolución parcial del IRNR satisfecho por la ganancia patrimonial, al considerar cumplidos los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley del IRNR. Sin embargo, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria denegó la devolución al comprobar que el contribuyente se había trasladado a Francia por motivos laborales en 2015 y que, durante los ejercicios posteriores, el inmueble había estado arrendado, por lo que no constituía su residencia habitual en el momento de la transmisión ni durante los dos años anteriores.

El reclamante sostuvo que el traslado laboral debía permitir conservar la condición de vivienda habitual. El TEAC rechaza esta interpretación y recuerda que, conforme al artículo 41 bis.3 del Reglamento del IRPF, la vivienda transmitida debe constituir la vivienda habitual en el momento de la venta o haber tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores. La excepción prevista para los cambios de domicilio exigidos por determinadas circunstancias, como un traslado laboral, permite entender cumplido el período mínimo de residencia necesario para que el inmueble adquiera inicialmente la condición de vivienda habitual, pero no conservar indefinidamente dicha condición después de haber cesado su ocupación efectiva.

El Tribunal también examina la doctrina del Tribunal Supremo relativa a los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, en los que se flexibiliza el requisito de ocupación efectiva de la vivienda. No obstante, considera que esta jurisprudencia responde a las circunstancias específicas derivadas de la ruptura matrimonial y no puede extenderse a un traslado laboral al extranjero.

Por todo ello, el TEAC concluye que el inmueble transmitido no tenía la consideración de vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, pues el contribuyente había dejado de residir en él más de dos años antes de la venta y lo había destinado al arrendamiento. En consecuencia, desestima la reclamación económico-administrativa y confirma la resolución que denegó la devolución solicitada.

Consulta DGT V5503-26, de 1 de septiembre de 2026

IS. TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE A ENTIDADES CON IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS INFERIOR A 1 MILLÓN DE EUROS. La Dirección General de Tributos analiza el tipo de gravamen aplicable a una sociedad limitada cuyo importe neto de la cifra de negocios es inferior a 1.000.000 de euros, pero que no tiene la consideración contable de microempresa al superar el límite de trabajadores previsto en la normativa mercantil.

La consultante manifiesta que cuenta con una plantilla media de 26,05 trabajadores, por lo que no puede aplicar los criterios específicos de las microempresas previstos en el Plan General de Contabilidad de Pymes, aunque su cifra de negocios se mantiene por debajo del umbral de 1 millón de euros.

La DGT recuerda que el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tras la modificación introducida por la Ley 7/2024, establece una escala de gravamen reducida para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.

Asimismo, señala que la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la LIS prevé una aplicación gradual de dicha reducción, de forma para los períodos impositivos iniciados en 2025 resulta aplicable

un tipo del 21 % sobre la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, y del 22 % sobre la parte restante.

Por otra parte, destaca que la normativa fiscal toma exclusivamente como referencia el importe neto de la cifra de negocios determinado conforme al artículo 101 de la LIS, sin exigir que la entidad tenga la consideración contable de microempresa ni establecer requisitos relativos al número de empleados.

En consecuencia, la DGT concluye que una entidad con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros puede aplicar la escala de gravamen prevista en el artículo 29.1 de la LIS y en la disposición transitoria cuadragésima cuarta, aunque no tenga la consideración contable de microempresa por superar los límites de plantilla establecidos en la normativa mercantil.

Consulta DGT V5609-26, de 16 de septiembre de 2026

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. UTILIZACIÓN DEL BENEFICIO OPERATIVO PRECONSOLIDACIÓN PARA LA DEDUCCIÓN DE GASTOS FINANCIEROS. La Dirección General de Tributos analiza si una entidad integrada en un grupo fiscal puede utilizar el exceso de beneficio operativo pendiente de aplicación generado antes de su incorporación para deducir gastos financieros netos que le hayan sido atribuidos dentro del grupo.

La consultante es la sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal formado por dos entidades. Antes de integrarse en el grupo, la sociedad dependiente había generado un exceso de capacidad de deducción por la diferencia positiva entre el límite del 30 % del beneficio operativo y los gastos financieros deducidos. Posteriormente, el grupo generó gastos financieros netos pendientes de deducción, que fueron distribuidos entre sus integrantes conforme a los criterios establecidos en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 16 de julio de 2012.

La DGT recuerda que, en el régimen de consolidación fiscal, el límite de deducibilidad de los gastos financieros netos se determina a nivel del grupo, que tiene la consideración de contribuyente, atendiendo al 30 % del beneficio operativo consolidado o, en su caso, al importe mínimo de un millón de euros. Cuando existan gastos financieros no deducibles, estos deben distribuirse entre las entidades integrantes conforme a la Resolución de 16 de julio de 2012, teniendo en cuenta el exceso individual de gastos financieros sobre el beneficio operativo de cada entidad.

Por otra parte, el exceso de beneficio operativo pendiente de aplicación generado antes de la incorporación al grupo conserva su carácter individual, por lo que únicamente puede ser utilizado por la entidad que lo generó. Una vez distribuidos los gastos financieros netos no deducibles del grupo, dicha entidad podrá aplicar su beneficio operativo preconsolidación para deducir los gastos financieros que le hayan sido atribuidos, hasta el importe del saldo pendiente.

En consecuencia, la DGT concluye que el beneficio operativo generado por una entidad antes de integrarse en un grupo fiscal puede utilizarse para deducir los gastos financieros netos atribuidos a esa misma entidad, pero no para incrementar la capacidad de deducción de las demás sociedades del grupo.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal
llazcano@duransindreu.com
93 602 52 22



Joel Prats

Área Fiscal
jprats@duransindreu.com
93 602 52 22

© Durán-Sindreu, 2026.

Todos los derechos de propiedad intelectual de este documento están reservados. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de este documento sin la autorización previa y por escrito de Durán-Sindreu.
El contenido de este documento tiene carácter meramente informativo y no constituye asesoramiento legal alguno. Para obtener asesoramiento legal específico, le recomendamos que contacte con su asesor habitual de Durán-Sindreu o a través de ds@duransindreu.com | 93 602 52 22.